Tunja, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 15238-33-33-002-2020-00022-02

Demandante: Procuraduría General de la Nación – Procuradores 46 Judicial II y 177 Judicial I de Tunja

Demandados: Concejo Municipal de Guicán de la Sierra y Harwy Ferley Ramírez Arias

Medio de control: Nulidad Electoral

Asunto: Sentencia de segunda Instancia

Tema: Se confirma la sentencia de primera instancia. Las personas jurídicas que ejercieron el acompañamiento para adelantar el concurso de méritos para elegir al personero del Municipio de Güicán no cumplen con la idoneidad exigida por la ley.

Verificada la inexistencia de irregularidades que invaliden la actuación, la Sala procede a resolver el recurso de apelación formulado por el Municipio de Güicán[[1]](#footnote-1), el Concejo Municipal[[2]](#footnote-2) y el Personero de Güicán, señor Harwy Ferley Ramírez[[3]](#footnote-3), en contra de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama[[4]](#footnote-4), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La decisión será revocada.

La parte resolutiva de la decisión de primera instancia es del siguiente contenido:

“PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 004 del 10 de enero de 2020, a través de la cual el CONCEJO MUNICIPAL DE GÜICÁN DE LA SIERRA eligió al señor HARWY FERLEY RAMÍREZ ARIAS como personero Municipal de Dicha localidad para el periodo constitucional 2020 - 2024.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, el CONCEJO MUNICIPAL DE GÜICÁN DE LA SIERRA deberá realizar nuevamente, en su totalidad, el concurso de méritos para la elección del personero de dicho ente territorial para el periodo 2020-2024.

TERCERO.- Sin costas.

CUARTO.- Por secretaría remítase copia del presente proveído con destino a la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo, con el objeto que investigue la conducta disciplinaria en la que pudieron incurrir los miembros del CONCEJO MUNICIPAL DE GÜICÁN DE LA SIERRA, al contratar el proceso de selección para la elección del Personero Municipal, con quien no tenía las calidades que exige la ley para el efecto.

QUINTO.- Si no se presentan recursos y ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado”.

La Sala es competente para proferir esta providencia a la luz de lo dispuesto en los artículos 139, 153 y 293 de la Ley 1437 de 2011, porque en ella se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada por un juzgado que conoció el proceso en primera instancia, en razón de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 155 *ibídem,* ya que el Municipio de Güicán, según los datos del censo DANE y sus proyecciones poblacionales para el año 2020, contaba con 6.909 habitantes[[5]](#footnote-5), esto es menos de 70.000 habitantes.

**I. ANTECEDENTES**

**La demanda**

1.- En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, los señores ZULLY MARICELA LADINO ROA en su calidad de **Procuradora 177 Judicial I** y FERNANDO ARIAS GARCÍA en su calidad de **Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja**, presentaron demanda con el fin de que se acceda a la siguiente pretensión:

“Se declare la **nulidad** del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Güicán de la Sierra eligió a HARWY FERLEY RAMÍREZ ARIAS como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024, acto contenido en el Acta de sesión plenaria del 10 de enero de 2020 (prueba solicitada-solicitud especial) y protocolizado mediante Resolución 004 de esa misma fecha (prueba aportada #3).

Lo anterior, luego de que, en virtud de lo autorizado en el artículo 148 del C.P.A.C.A.A, se **inaplique** en el caso concreto la convocatoria a concurso de mérito para elegir Personero del Municipio de Güicán de la Sierra para el periodo 2020 a 2024, contenida en la **Resolución 028 del 8 de noviembre de 2019** del Concejo del Municipio de Güicán de la Sierra (prueba aportada #8), por los vicios en que incurre y que en detalle se describen y explican en los capítulos correspondientes de esta demanda”.

**Síntesis de los hechos**

2.-. El 31 de mayo de 2019 la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, a través de su página web ofreció a los Municipios de 5ª y 6ª categoría de todo el país su acompañamiento gratuito para el desarrollo de los concursos de mérito para elegir personero para el periodo 2020 – 2024, invitación que ofreció de nuevo mediante comunicado de prensa del 23 de julio de 2019.

2.1.- La Procuraduría General de la Nación, mediante circular No. 16 del 25 de septiembre de 2019, advirtió a todos los concejos municipales del país que: *“En el evento de acudirse a entidades distintas a la ESAP, la norma y la jurisprudencia resaltan y exigen como perfil de los mismos, especialidad y experiencia en procesos de selección de personal. Por lo tanto, sobre los concejos recae el deber de evaluar y tomar las medidas necesarias que garanticen que las entidades seleccionadas tengan la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso público de méritos (…) para propender por la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones de personero (…)”.*

2.2.- La Federación Colombiana de Autoridades Locales, en adelante FEDECAL y el establecimiento de comercio CREAMOS TALENTOS, ofrecieron sus servicios en varios municipios argumentando tener experiencia en la aplicación de dichas pruebas y que la mencionada federación ha acompañado a la Federación Nacional de Concejos – FENACON y a CREAMOS TALENTOS en el desarrollo de más de 200 concursos de méritos de elección de personero municipal, por lo que contaba con la idoneidad necesaria para dicha tarea, esto es, *“confundiendo los conceptos jurídicos de experiencia y de idoneidad (…)”.*

2.3.- El 15 de febrero de 2019 el Presidente del Concejo del Municipio de Güicán de la Sierra celebró con FEDECAL y con CREAMOS TALENTOS un convenio por valor de $4’000.000 con el objeto de aunar esfuerzos administrativos y operativos entre el Concejo de Güicán para acompañar, asesorar y apoyar la gestión del concurso de méritos para la elección del personero municipal. Dicha actuación se basó en lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 debido a que no contaba con experiencia ni recursos humanos y financieros suficientes para cubrir los gastos que ocasiona el desarrollo de dicha actividad, sin exigirle protocolos para la reserva de las preguntas antes de la aplicación de las pruebas.

2.4.- El Concejo Municipal de Güicán de la Sierra convocó y reglamentó el concurso público abierto para proveer el cargo de personero de dicho municipio para el periodo 2020 – 2024, a través de la **Resolución No. 028 del 8 de noviembre de 2019**, cuya inaplicación se solicita por incurrir en vicios de ilegalidad en el cronograma, en la divulgación y publicidad de la convocatoria, en los protocolos de seguridad de reserva y custodia de las preguntas a aplicar en las pruebas, además de que FEDECAL es una persona jurídica sin ánimo de lucro representada legalmente por Ángela Mercedes Guzmán Ayala*,* con tan sólo 4 empleados y consultado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, ni FEDECAL ni CREAMOS TALENTOS se encuentran registrados como una institución de educación superior.

**Normas violadas y cargos de ilegalidad**

3.- La parte actora alegó que el acto administrativo incurre en dos causales de nulidad electoral: **(i)** infracción de las normas en que debían fundarse y, **(ii)** expedición irregular, previstas en los artículos 137 y 275 del CPACA e invocó los siguientes cargos de ilegalidad:

3.1.- **Incumplimiento de las formas de publicidad de la convocatoria y durante el término fijado en el artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015,** debido a que la norma establece que la publicidad debe hacerse a través de medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el Concejo Municipal, efectuándose con no menos de 10 días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones. No obstante, el artículo 16 de la Resolución 028 de 2019 dispuso que la divulgación de la convocatoria y el aviso de la misma se harían “principalmente” en la página web www.guican-boyaca.gov y en la cartelera, pero solamente el 8 de noviembre de 2019, con lo cual se concluye que:

3.1.1.- El cronograma fijó un día para la publicidad y no los 10 días calendarios antes del inicio de la fecha de inscripciones, pues debió haberse ordenado publicar del 8 al 18 de noviembre de 2019 y no sólo el 8 del mismo mes y año.

3.1.2.- En el aviso se dejó constancia de la publicación de la convocatoria No. 002 del 2019 el 8 de noviembre a las 6:00 p.m., sin fecha de desfijación.

3.1.3.- Revisada la página web del municipio no se observa ni el aviso ni la convocatoria. Fue hasta el 10 de enero de 2020 a las 7:15 p.m. cuando se publicó la totalidad de documentos que soportan la elección del personero.

3.1.4.- El encargado de la página web certificó que la elección del personero 2020-2024 fue creada y su cronograma subido al portal el día 8 de noviembre de 2019 a las 18:53., el cual, si bien aparece en la web en varias fechas como el 8, 16, 19, 26 y 30 de diciembre de 2019 y 2,7,9 y 10 de enero de 2020 no se evidencia qué documentos fueron cargados en las fechas programadas, dado que sólo aparece el 10 de enero de 2020 con todos los archivos de la convocatoria.

**3.2.- El plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente establecido,** debido a que el parágrafo del artículo 2.2.6.2. del Decreto 1083 de 2015 prevé que el término para las inscripciones en cada convocatoria no puede ser inferior a 5 días; sin embargo, la convocatoria transcurrió durante tan sólo 2 días, estos son, 18 y 19 de noviembre de 2019.

**3.3.- No se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos**, toda vez que el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 prevé que en todas las etapas del concurso de elección de personero deberán ser adelantadas atendiendo criterios de objetividad, imparcialidad, publicidad y transparencia, este último definido en el artículo 3-8 del CPACA, en virtud del cual todas las actividades administrativas son de dominio público excepto las que tengan reserva legal.

3.3.1.- Sobre la reserva legal, el inciso tercero del numeral 3º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así como la sentencia T-180 de 2015 de la Corte Constitucional y la proferida el 22 de marzo de 2018 en el proceso No. 85001-23-33-000-2017-00019-03 por el Consejo de Estado, para casos específicos de la elección del personero, han determinado que la reserva legal de las preguntas de los concursos públicos opera distinto de acuerdo a la etapa en que se encuentre el proceso concursal, por lo que se encuentra que es **absoluta** hasta antes de la aplicación de la prueba y **relativa** frente a terceros en la etapa de reclamación de resultados.

3.4.- **El concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea**, dado que, el Decreto 1085 de 2015, que previó los estándares mínimos para la elección del personero prevé en su artículo 2.2.27.1. que el concurso de méritos para la elección del personero permite que el mismo se efectúe a través de *“universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal”*, a la vez que el artículo 2.2.27.6. permite para tal fin la suscripción de convenios interadministrativos *“con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos: (…)”*.

3.4.1.- A lo anterior se suma que, de acuerdo con la *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013, y de lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 19 de diciembre de 2019, en proceso acumulado 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016), en relación con la idoneidad del ente de apoyo para el concurso de méritos, se puede concluir que *“en todo caso la aplicación de las pruebas o instrumentos de selección habrá de realizarse por la ESAP o universidades acreditadas ante el Ministerio de Educación, a fin de garantizar el mérito y los principios constitucionales (…)”*.

3.4.2.- Lo expuesto, teniendo en cuenta que, si bien el concurso para la elección de personeros fue introducida al ordenamiento con el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, la norma que regulaba la elección del personero se encontraba en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, y al introducir la modificación la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013 declaró inexequible el aparte que atribuía a la Procuraduría General de la Nación la realización del concurso de méritos, por violar la autonomía territorial de los concejos municipales, por lo que les fue encomendada la tarea de diseñar y realizar el concurso; sin embargo, la Corte especificó que sin perder las facultades de dirección y conducción del proceso, aquellos pueden apoyarse en entes suficientemente idóneos en la materia, que en atención a las dificultades de los concursos hacen imperativa la *“disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales”. (…) Así por ejemplo pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP”.*

3.4.3.- En conclusión, si bien ha sido un hecho notorio que FEDECAL ha adelantado un buen número de concursos de mérito, lo cierto es que esa experiencia no resulta suficiente para calificarla como idónea en los términos de la *ratio decidendi* de la sentencia C-105 de 2013 y de los artículos 2.2.27.1. y 2.2.27.6 del Decreto 1085 de 2015, dado que experiencia no es lo mismo que idoneidad, ya que ni FEDECAL ni CREAMOS TALENTOS cuentan con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización del concurso de méritos.

3.5.- **El concejo municipal de Güicán de la Sierra no podría adelantar por si solo el concurso de méritos para personeros por carecer de idoneidad para tal fin, y por dicha razón celebró el contrato con FECDECAL y CREAMOS TALENTOS**, equivocándose en la selección de dicho operador logístico por carecer de idoneidad para tal fin.

**Posición de los demandados**

4.- **El Municipio de Güicán[[6]](#footnote-6)**

4.1.- En oportunidad a través de apoderada el Municipio de Güicán de la Sierra contestó la demanda argumentando que el Concejo Municipal de Güicán de la Sierra ha adelantado cada una de las etapas del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal, con estricto cumplimiento de los parámetros, principios y términos establecidos en la Constitución Política, Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015, las directrices determinadas por la Corte Constitucional en sentencia C105 de 2013 y demás normatividad concordante al caso en concreto y propuso la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** al considerar que no intervino en el proceso de selección del personero municipal.

**5.- El Personero Municipal[[7]](#footnote-7)**

5.1.- Dentro de la oportunidad legal el señor **Harwy Ramírez Arias** contestó la demanda por intermedio de apoderada, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, sin proponer excepciones; sin embargo, solicitó el **llamamiento en garantía** de FEDECAL y de CREAMOS TALENTO y, para tales efectos argumentó:

5.1.1.-No existió ningún vicio en el plazo de la inscripción de los candidatos, la misma se efectuó de acuerdo al cronograma previsto para tal fin, el cual se fijó en el portal web del concejo municipal por lo que permitía a los interesados participar, sugerir o solicitar que el tiempo establecido para tal fin era muy limitado.

5.1.2.- Se respetó la normativa que regula el procedimiento de selección de los personeros municipales, dado que una vez agotados los días calendario de convocatoria, que iniciaron el 8 de noviembre de 2019, se procedió a la apertura para la inscripción en los días 19 y 20 del mismo mes y año, lo que demuestra que la publicidad de la convocatoria se dio por más de 10 días.

5.1.3.- No es cierto que no se haya protegido la reserva de las preguntas de las pruebas escritas, toda vez que tanto en la propuesta anexa al convenio como en el Oficio No. 027 de octubre de 2015 PDET No. 002269, se pudo concluir que la misma Procuraduría General de la Nación conceptuó que la cadena de custodia era una actividad propia del ente que ejecuta la etapa, por lo que, en vista de que las pruebas escritas de conocimiento y de competencias laborales fueron elaboradas por el grupo asesor, fue éste quien puso a disposición de la Corporación los equipos técnicos y los profesionales idóneos para ejecutar dichas etapas.

5.1.4.- No existe falta de idoneidad de la entidad que adelantó el concurso, pues el Concejo Municipal en su facultad potestativa de adelantar dicho concurso a través de terceros, firmó el convenio con FEDECAL y CREAMOS TALENTO, entidades con reconocida idoneidad en la prestación de dicho servicio con experiencia de más de 60 asesorías brindadas a esta clase de procesos en todo el territorio nacional.

**Posición del Vinculado**

6.- **El Concejo del Municipio de Güicán[[8]](#footnote-8)**

6.1.- Mediante auto de 22 de septiembre de 2020 dictado dentro de la Audiencia Inicial, se ordenó vincular al Concejo del Municipio de Güicán, quien dentro de la oportunidad legal **guardó silencio**.

**Audiencia inicial**

7.- En desarrollo de la audiencia inicial que comenzó el 22 de septiembre de 2020 y terminó el 5 de noviembre de la misma anualidad[[9]](#footnote-9), la juez de primera instancia vinculó al Concejo del Municipio de Güicán y en la continuación de la misma fijó el litigio, incorporó las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación. Decretó una prueba pericial solicitada por la parte actora y se denegaron los testimonios solicitados por el Personero Municipal, motivo por el cual fue apelada dicha decisión por su apoderada.

7.1.- Cabe poner de relieve que el Despacho mediante providencia del 18 de agosto de 2020, se pronunció sobre la **excepción** propuesta por el Municipio de Güicán, en el sentido de señalar que no existe **falta de legitimación en la causa por pasiva,** en atención a que *“(..) la Entidad (…) cuenta con personería jurídica y capacidad para ser parte, la excepción en estudio, no se encuentran* (sic) *llamadas* (sic) *a prosperar. Cuestión diferente es que al momento de proferir sentencia se deba resolver sobre la responsabilidad del MUNICIPIO”.*

7.1.1.- En la misma providencia el *a quo* se pronunció frente al **llamamiento en garantía** solicitado por el demandado **Harwy Ramírez Arias** denegándolo al considerarlo improcedente en el trámite de nulidad electoral.

**Sentencia de primera instancia[[10]](#footnote-10)**

8.- Mediante sentencia del 15 de marzo de 2021 el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama accedió a las pretensiones de la demanda.

8.1.- Luego de citar la sentencia C-105 de 2013 y las normas que regulan la elección de los personeros municipales y distritales en Colombia, el *a quo* señaló que resolvería como primera medida el cargo relacionado con la **falta de idoneidad de la entidad** que apoyó el concurso de méritos, en atención a lo dispuesto en la sentencia C-105 de 2013 y en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto Compilatorio 1083 de 2015, precisando que de prosperar se haría innecesario referirse a los demás cargos planteados en la demanda.

8.2.- Al efecto, la juez de primer grado encontró que el Consejo de Estado[[11]](#footnote-11) en un asunto que estudió la idoneidad de las mismas personas jurídicas que realizaron el proceso de selección en el caso que nos ocupa, en virtud del cual, sumado a las pruebas aportadas al plenario relativas al certificado de existencia y representación legal, concluyó que dentro del objeto social de FEDECAL se encuentra la realización de procesos de selección; sin embargo, CREAMOS TALENTO en cabeza de la señora Ángela María Dueñas Gutiérrez, es un establecimiento comercial, y no una entidad especializada en procesos de selección de personal como lo exige la ley, por lo que no cuenta con la calidad y requisitos para adelantar la mencionada clase de concursos.

8.3.- Asimismo, precisó que al revisar el objeto del Convenio No. 001 de 16 de febrero de 2019 de corporación institucional y apoyo a la gestión suscrito por el Concejo Municipal de Güicán de la Sierra, concluyó que tanto FEDECAL como CREAMOS TALENTO presentaron conjuntamente la propuesta para cumplir con el objeto del convenio; sin embargo, en la cláusula primera del mismo, sólo se menciona a FEDECAL, pero que al revisar el contenido completo del aludido convenio, se encuentra que ambas proponentes eran las contratistas, y por tanto, debían cumplir con las obligaciones allí previstas, así como con el requisito de idoneidad, que para el efecto el Consejo de Estado encontró ausente, considerando que las certificaciones relacionadas con los procesos de selección allegadas por estas mismas personas jurídicas son insuficientes para acreditar el requisito que exige la ley para adelantar dichos procesos de selección.

8.4.- Finalmente dispuso compulsar copias con destino a la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo para que investigue la conducta disciplinaria en la que pudieron incurrir los miembros del Concejo Municipal de Güicán de la Sierra al contratar el proceso de selección para la elección del personero municipal con quien no tenía las calidades que exige la ley.

**Recurso de apelación**

9.- El **Municipio de Güicán[[12]](#footnote-12)** interpuso dentro de la oportunidad legal recurso de apelación, señalando que en el presente asunto no se configura causal de nulidad alguna por el cargo denominado “e*l concurso de méritos no fue adelantado por una entidad idónea”*, ya que el Concejo del Municipio de Güicán de la Sierra adelantó con estricto cumplimiento las disposiciones normativas aplicables a cada etapa del concurso público y abierto para proveer el cargo de personero municipal por el periodo 2020-2024.

9.1.- Para sustentar el recurso el municipio adujo que FEDECAL dentro de su objeto tiene como propósito el desarrollo de liderazgo de procesos de selección de personal y CREAMOS TALENTO acreditó tener experiencia en los aludidos procesos de selección, y la decisión del juez básicamente se fundamenta en que CREAMOS TALENTO es un establecimiento de comercio y que por tanto no cumple con la exigencia legal, pero aclara que las normas solamente refieren como requisito en el acompañamiento en el proceso de selección de personal que sean entidades especializadas en tales procesos, presupuesto que en su criterio se cumple en el presente caso, ya que ambas acreditaron tener experiencia en dichos procesos.

9.2.- A lo anterior, puso de presente que el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el proceso 15001-23-33-000-2018-00136-00[[13]](#footnote-13), en un caso similar señaló que no existía prohibición constitucional o legal para que FENACON y CREAMOS TALENTOS apoyaran o prestaran los servicios profesionales al Concejo de Tunja en el proceso de selección del personero, por lo que finalmente solicitó se revoque la decisión de primera instancia.

10-. El **Concejo Municipal de Güicán de la Sierra[[14]](#footnote-14)** también apeló la decisión de primera instancia, indicando que a la luz de lo dispuesto en el artículo 313 Superior, en la Ley 1551 de 2012 y en el Decreto 1083 de 2015 la facultad de elección del personero municipal a través de concurso público y abierto es del Concejo Municipal, ente que firmó convenio con FEDECAL y CREAMOS TALENTOS para recibir asesoría jurídica y apoyo a la gestión en cada una de las etapas del concurso y no para delegar en las entidades contratas la función asignada al cuerpo colegiado.

10.1.- Para el efecto afirmó que el Consejo de Estado[[15]](#footnote-15) en la sentencia que estudió una medida de suspensión provisional decretada contra la elección del Personero Municipal de Ibagué, en providencia del 8 de octubre de 2020, agregó que en los casos donde se cuestiona que una entidad participó en el proceso adelantado para elegir el personero municipal carece de la calidad de entidad especializada en procesos de selección de personal, se debe entrar a revisar el objeto social, el cual debe consignarse claramente consignado en los estatutos y en el certificado de existencia y representación legal.

10.2.- Sobre el punto aseguró que en el caso de FEDECAL, en su certificado de existencia y representación legal aparece que se trata de una persona jurídica que tal como se observa en los artículos 2º y numeral 9 del artículo 3º tiene como objeto ofrecer servicios de consultoría y asesorías a autoridades u órganos del orden nacional que requieran el apoyo, y dentro de sus fines están los de llevar a cabo procesos de selección de personal que requieran vincularse al sector público por medio de concursos públicos abiertos o cerrados o de méritos.

10.3.- Igualmente precisa que la señora Ángela María Dueñas Gutiérrez, propietaria del establecimiento de comercio CREAMOS TALENTOS, conforme al certificado de matrícula inmobiliaria registra dentro de sus actividades *“7830 otras actividades de suministro de recurso humano. 7810 Actividades de agencia de empleo”*, las cuales considera directamente relacionas con la realización, apoyo o gestión de procesos de selección de personal, por lo que se encuentra más que demostrada la idoneidad de quienes se asociaron bajo un convenio para la asesoría y al acompañamiento para el apoyo a la realización del concurso de méritos para la elección del personero de Güicán, por lo que solicita recovar la decisión de primera instancia y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

11.- **El señor Herwy Ferley Ramírez Arias** en su calidad de **Personero del Municipio de Güicán[[16]](#footnote-16)**,por intermedio de apoderado radicó escrito de apelación en el que solicita se revoque el fallo de primera instancia en atención la carencia de prueba en que se fundamentó la decisión. Al efecto, el apoderado argumentó lo siguiente:

11.1.- El *a quo* tuvo como prueba principal para adoptar la decisión el Convenio No. 001 suscrito entre el Concejo de Güicán de la Sierra el 15 de febrero de 2019 y FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, que se utilizó para la elección de un personero que reemplazó a quien falleció estando en el cargo y no para la elección del abogado Herwy Ferley Ramírez Arias, por lo que no es el convenio que dio origen a la Resolución No. 28 del 8 de noviembre de 2019, por el cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Güicán de la Sierra para el periodo 2020 – 2024 ya que para esta elección, se suscribió el **Convenio No.** **002 de noviembre de 2019**, prueba que no fue allegada al proceso por la parte demandante.

11.2.- Con base en lo anterior aclara que el Convenio No. 001 del 15 de febrero de 2019 dio origen a la Resolución No. 004 del 15 de febrero de 2019 por el cual se convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero Municipal de Güicán de la Sierra para el periodo comprendido entre la elección y hasta el último día del mes de febrero de 2020 donde quedó elegido el Dr. Edgar Guillermo Carreño López, quien completó el periodo del personero anterior por vacancia definitiva del cargo por muerte.

11.3.- Arguye que no se vinculó al proceso a FEDECAL y a CREAMOS TALENTOS con lo cual no se conformó el litis consorte necesario, teniendo en cuenta que fueron estas empresas las que suscribieron el contrato con el Concejo Municipal de Güicán y realizaron el acompañamiento en el proceso de selección del personero.

11.4.- El apoderado vuelve a retomar la defensa de los cargos planteados en la demanda para concluir que el proceso de selección estuvo acorde a la normativa rectora y agrega que, aunque no se allegó como prueba el Convenio No. 002 de 2019[[17]](#footnote-17) no es dable enjuiciar la idoneidad de FEDECAL y CREAMOS TALENTO en la medida en que el acto no fue objeto de la litis, que dicho sea de paso arguye que fueron las entidades que realizaron el acompañamiento del concurso en atención a que el municipio carece de la infraestructura profesional y técnica para el efecto y es totalmente válido recurrir a estas entidades, ya que su participación estuvo enfocada exclusivamente en el acompañamiento al Concejo Municipal.

11.5.- Finalmente concluye que FEDECAL y CRERAMOS TALENTOS cuentan con la idoneidad para realizar el acompañamiento en la elección de personeros y con experiencia en concursos de mérito.

**Trámite del recurso**

12.- Mediante auto de 26 de abril de 2021 se concedió el recurso de apelación[[18]](#footnote-18) interpuesto por el Municipio de Güicán, el Concejo Municipal de Güicán y el personero Harwy Ferley Ramírez Arias. Había sido repartido al Despacho No. 1, el cual, mediante auto de 7 de mayo de 2021 lo remitió por conocimiento previo a este Despacho[[19]](#footnote-19). El 19 de mayo de 2021 fue remitido por la Secretaría a la Escribiente asignada a este Despacho[[20]](#footnote-20) e ingresó al Despacho, y mediante providencia de 21 de mayo de 2021 se admitió el recurso de apelación[[21]](#footnote-21).

13.- En el trámite de la segunda instancia las demandadas alegaron de conclusión reiterando los argumentos expuestos en los escritos de apelación.

14.- **El Ministerio Público**, por su parte, emitió concepto solicitando **confirmar** la sentencia apelada. Para tales efectos aseguró que quedó demostrado en primera instancia que CREAMOS TALENTOS no es una persona jurídica o entidad capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que es simplemente un establecimiento de comercio, es decir, un bien comercial, con lo cual se incumplió el mandato legal previsto en el Decreto 1083 de 2015.

14.1.- Agregó que en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado[[22]](#footnote-22) en donde se estudió un asunto similar, se concluyó que CREAMOS TALENTOS no es una persona jurídica o entidad capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que es simplemente un establecimiento de comercio, es decir, un bien comercial, y FEDECAL no tiene en su objeto social la actividad de llevar a cabo procesos de selección y por tanto, concluyó que las mismas *“no se encontraban facultadas para llevar las labores de asesoría, acompañamiento y apoyo al Concejo de Apartadó dentro del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal, por cuanto no cumplen con los lineamientos fijados tanto en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 como en la jurisprudencia, para ser categorizadas como entidades que puedan ser calificadas como especializadas en procesos de selección de personal, motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección acusada”.*

14.2.- Finalmente, la vista fiscal aseguró que, si bien uno de los argumentos que plantea el demandado es que la sentencia impugnada se fundamentó en el Convenio 01 que el Concejo Municipal de Güicán celebró con las entidades que acompañaron el concurso, mientras que el convenio que se celebró y ejecutó fue el Convenio 02 del año 2019, este aspecto resulta irrelevante a los efectos de la decisión, pues nótese que, en todo caso, fueron las mismas entidades las que celebraron ambos Convenios con el Concejo Municipal. Circunstancia que destaca, no fue alegada en instancia anterior, el demandado tampoco allegó la prueba mencionada y que finalmente de las pruebas aportadas se colige de forma clara que CREAMOS TALENTOS no es ni siquiera una entidad o persona jurídica capaz de contraer derechos y obligaciones, circunstancia suficiente para considerar que carece del requisito de idoneidad.

**II. CONSIDERACIONES**

**Asunto para resolver y decisión de la Sala**

15.- La Sala confirmará la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, en cuanto los medios de prueba que reposan en el expediente permiten establecer, sin lugar a dudas, que el concurso de méritos para elegir al personero municipal del Municipio de Güicán de la Sierra no fue apoyado por una empresa idónea.

16.- Ahora bien, cabe anotar que la Sala se limitará al estudio de los argumentos de la apelación, relativos a la oposición relacionada con la anulación de la elección del personero, de cara a la idoneidad de FEDECAL y CREAMOS TALENTOS para acompañar el concurso de méritos de elección del personero del Municipio de Güicán expuesto de manera coincidente por los apelantes.

17.- También resulta pertinente aclarar que, si bien el apoderado del señor Herwy Ferley Ramírez Arias aduce que no se vincularon a las entidades que adelantaron el concurso de méritos como **litis consorcio necesario**, lo cierto es que en los términos del artículo 61 del C.G.P.[[23]](#footnote-23) tal figura se aplica cuando se proponga como solicitud de parte o en cumplimiento de un deber legal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 *ibidem[[24]](#footnote-24)*; sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 100 *ejusdem*, esta figura constituye una excepción previa que debió haberse planteado por la parte interesada; sin embargo, ello no ocurrió y el proceso quedó saneado en la audiencia inicial sin que las partes se opusieran[[25]](#footnote-25).

17.1.- Ahora bien, no sobra recordar que en el trámite de la primera instancia, la apoderada que adelantó el acompañamiento jurídico del personero electo en este asunto, a través de memorial del 6 de agosto de 2020, solicitó que las mismas fueran **llamadas en garantía**[[26]](#footnote-26), asunto que fue resuelto por el *a quo* mediante providencia del 18 de agosto de 2020[[27]](#footnote-27) providencia que resolvió las excepciones y negó el llamamiento, decisión que no fue objeto de oposición en su oportunidad por la parte interesada.

18.- En cuanto al argumento expuesto por el apoderado del señor Harwy Ferley Ramírez Arias, relativo a que la sentencia apelada se fundamentó en el Convenio 001 que el Concejo Municipal de Güicán celebró con las entidades que acompañaron el concurso, mientras que el convenio que se celebró y ejecutó fue el Convenio 02 del año 2019, coincide el Despacho lo que sobre el asunto expuso el Ministerio Público, en la medida en que este aspecto resulta irrelevante a los efectos de la decisión, pues en todo caso fueron las mismas entidades las que celebraron ambos Convenios con el Concejo Municipal.

18.1.- Sobre este asunto, la Sala pone de presente que no es de recibo este argumento, toda vez por no haber sido puesto de presente en primera instancia no puede ventilarse con el recurso de apelación como un hecho nuevo. De acuerdo con el artículo 320 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida *“únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

18.2.- En consecuencia, el superior no puede pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto del mismo y por tanto, la Sala no puede sorprender a las partes y variar los hechos que fueron el marco de la demanda y del litigio estudiado en primera instancia, de permitirse tal circunstancia se quebrantarían las reglas del debido proceso y el derecho de audiencia y de defensa de las demás partes procesales[[28]](#footnote-28), por lo que tal argumento no será objeto de estudio en esta instancia.

19.- Lo anterior, de acuerdo con el artículo 320 del CGP[[29]](#footnote-29) a cuyo tenor *“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*. En concordancia con lo previsto en el artículo 328 *ibidem* que dispone que *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”[[30]](#footnote-30)*.

20.- En este contexto vistas las generalidades y el panorama normativo propio de la elección de personeros y la realización previa del concurso de méritos, para el caso que ocupa la atención de la Sala, se considera pertinente establecer si FEDECAL y CREAMOS TALENTOS pueden ser categorizadas como entidades especializadas en procesos de selección de personal, requisito exigido por el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, para llevar a cabo la elección del personero que aquí se cuestiona.

**Del concurso de méritos para elegir a los personeros municipales**

21.- La Ley 1551 de 2012 fijó como regla que los concejos municipales eligen a sus personeros, luego de superado un concurso de méritos, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año (…)”.*

22.- La Corte Constitucional, en la sentencia C-105 de 2013, determinó que era procedente que los concejos municipales pudieran adelantar el concurso de méritos, directamente o a través de un tercero contratado para el efecto y con base en ello, el Gobierno Nacional a través del Decreto compilador 1083 de 2015[[31]](#footnote-31), reguló el procedimiento para que los Concejos Municipales llevaran a cabo el referido concurso, señalando, entre otros, los terceros que quedan facultados para gestionar el proceso de selección en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.*

*Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse* ***a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.***

*El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.”* (Destaca la Sala)

23.- En este orden, para el concurso de méritos de elección del personero el concejo municipal puede apoyarse en: **(i)** universidades, **(ii)** instituciones de educación superior ya sean públicas o privadas o **(iii)** entidades especializadas en la selección de personal.

24.- Sobre el particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que una *“entidad especializada en procesos de selección de personal”* es *“aquella persona jurídica privada o pública, que* ***tenga dentro de su objeto social*** *la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal”*, por lo que será este el punto de partida para evaluar la idoneidad y experiencia de aquellas a efectos de determinar si se ajustan a los requisitos legales[[32]](#footnote-32).

**Hechos probados**

25.- De conformidad con los elementos de convicción allegados en legal forma al proceso, se tienen por acreditados básicamente, los siguientes hechos relevantes:

26.- Que el Concejo Municipal de Güicán convocó el concurso público de méritos para elección del personero municipal mediante la Resolución No. 028 del 8 de noviembre de 2019[[33]](#footnote-33).

27.- Que el Concejo Municipal de Güicán de la Sierra suscribió convenio con la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL el 6 de noviembre de 2019, y que como resultado de la prueba practicada por dicha federación el señor Harwy Ferley Ramírez Arias *“aprobó todas las pruebas como aspirante”,* tal como quedó consignado en la Resolución No. 004 de 10 de enero de 2020, por medio del cual la mesa directiva del Concejo Municipal de Güicán de la Sierra nombró al personero municipal del ente territorial para el periodo constitucional 2020-2024[[34]](#footnote-34), cargo del cual tomó posesión el 10 de enero de 2020[[35]](#footnote-35).

28.- Que el Concejo Municipal de Güicán de la Sierra decidió celebrar, junto con las entidades FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, el Convenio N°. 001 de 15 de febrero de 2019 *“Para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal…”[[36]](#footnote-36).*

29.- FEDECAL remitió al Concejo del Municipio de Güicán certificado de idoneidad en enero de 2020, en el cual dejó la siguiente constancia:

“(…) una institución privada sin ánimo de lucro, fundada entre otras cosas, para la defensa de los intereses de los concejales y los concejos, basada en la libertad de asociación que agremia a los Concejos Distritales y Municipales del territorio Nacional, brindando acompañamiento y asesoría en todos los temas jurídicos que competen a estos Colegiados de Elección Popular de nuestro país.

Adicionalmente informamos, que (…) FEDECAL, ha acompañado a la (…) FENACON, en el desarrollo de más de doscientos (200) concursos de mérito de elección de personero municipal (…)”.[[37]](#footnote-37)

29.1.- Adicionalmente, precisa que cuenta con *“aliados estratégicos, como lo es la empresa CREAMOS TALENTOS, ente especializado en procesos de selección de personal de nivel directivo el cual es el perfil asignado a los Personeros Municipales”[[38]](#footnote-38).*

30.- Conforme al certificado de existencia y representación del 19 de noviembre de 2019[[39]](#footnote-39), la actividad principal de FEDECAL es la No. **9499**, relativa a *“actividades de otras asociaciones n.c.p.”.* Consultado el listado de actividades de la Cámara de Comercio[[40]](#footnote-40), se destaca que esta clase de actividad incluye: *“• Las actividades de asociaciones que no están directamente afiliadas a un partido político, que promueven una causa o temática pública mediante campañas de educación al público, influencia política, recaudación de fondos, entre otros. - Iniciativa de los ciudadanos y movimientos de protesta. - Movimientos ambientales y ecológicos. - Asociaciones de apoyo a servicios comunitarios y educativos n.c.p. - Asociaciones para la protección y el mejoramiento de grupos especiales, por ejemplo, grupos étnicos y grupos minoritarios. - Asociaciones con fines patrióticos, incluyendo asociaciones de veteranos de guerra • Las asociaciones de consumidores • Las asociaciones de automovilistas • Las asociaciones que facilitan el contacto entre personas con intereses similares, tales como los clubes rotarios, clubes leones y logias masónicas, entre otros • Las asociaciones de jóvenes, clubes y asociaciones fraternales de estudiantes, entre otros • Los clubes sociales, aun aquellos que combinan la* *parte social y la práctica deportiva • Las actividades de servicios para la caza ordinaria mediante trampas • Las asociaciones que promueven actividades culturales o recreativas, o reúnen a personas que comparten una afición (diferente a deportes o juegos), como clubes de poesía, literarios o de libros, clubes de historia, clubes de jardinería, clubes de cine y fotografía, clubes de música y arte, clubes de artesanía y de coleccionistas, entre otros. Esta clase excluye: • Las actividades de los grupos artísticos. Se incluyen en la división 90, «Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento» • Las actividades de los clubes deportivos. Se incluyen en la clase 9312, «Actividades de clubes deportivos» • Las actividades de las asociaciones profesionales. Se incluyen en la clase 9412, «Actividades de asociaciones profesionales»”.*

30.1.- El mismo certificado da cuenta que la actividad secundaria certificada por la Cámara de Comercio corresponde a la No. **8530**, es decir, aquellas propias de *“Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación”*: Sobre esta clase de actividad se encuentra que la misma incluye: • Los establecimientos que ofrecen diferentes niveles de educación formal como: - Educación de la primera infancia y preescolar. - Educación preescolar y básica primaria. - Educación preescolar y básica (primaria y secundaria). - Educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. - Educación básica (primaria y secundaria). - Educación básica (primaria y secundaria) y media. - Educación básica secundaria y media • Las metodologías flexibles y educación de adultos, entre otras. Esta clase excluye: • Los establecimientos que no combinan educación de diferentes niveles. Se incluyen en la clase que corresponde al nivel que ofrecen.».”

31.- Ahora bien, revisados los estatutos de FEDECAL se observa que el numeral 9º del artículo 3° refiere a sus fines en los siguientes términos:

“9) Llevar a cabo procesos de selección de personal que quiera vincularse al sector público o privado, ya sea por medio de concursos públicos, abiertos o cerrados, de méritos, u otros, que solicite la entidad o institución pública o privada a la Federación o que ésta presente como propuesta o participar en cualquier etapa del mismo”[[41]](#footnote-41).

31.1.- Asimismo, en los estatutos se hace referencia a su **objeto social**, el cual coincidecon el inscrito en la Cámara de Comercio así:

“Objeto: LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES Y SU SIGLA SERÁ FEDECAL SE PROPONE, ADICIONALMENTE A LOS FINES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO TERCERO DE LOS PRESENTES ESTATUTOS, ALCANZAR ENTRE OTROS LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:

A. EL DISEÑO, PROMOCIÓN, GESTIÓN, DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS, PROPUESTAS E INICIATIVAS DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS QUE TENGAN COMO PROPÓSITO EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES Y DE LOS ENTES LOCALES.

B. OFRECER SERVICIOS DE CONSULTORÍA, ASESORÍA, CAPACITACIÓN, DERECHOS HUMANOS Y GESTIÓN DE PROYECTOS A TODAS LAS PERSONAS QUE LIBRE Y AUTÓNOMAMENTE DECIDAN HACER PARTE DE LA FEDERACIÓN O QUE POR CONVENIO SE INTEGREN A NUESTROS OBJETIVOS O FINES, ACOGIENDO LOS PRESENTES ESTATUTOS, ASÍ COMO A AUTORIDADES U ORGANISMOS DEL ORDEN NACIONAL E INTERNACIONAL QUE REQUIERAN DE NUESTRO COMPROMISO Y APOYO.

C. DESARROLLAR PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN EN TODAS LAS ÁREAS DEL SABER QUE CONTRIBUYAN A LA CALIDAD Y MEJORAMIENTO CONTINUO DEL PROCESO DE FORMACIÓN, DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL DE LOS LÍDERES, ORGANISMOS O ENTIDADES LOCALES PÚBLICAS O PRIVADAS Y LAS COMUNIDADES QUE REPRESENTAN.

D. DESARROLLAR PROGRAMAS DE ASISTENCIA EN SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, ASISTENCIA LEGAL Y EDUCACIÓN FORMAL O NO FORMAL, AL TENOR DE LA NORMATIVIDAD NACIONAL.

E. CONSTITUIRSE EN CENTRO DE REFLEXIÓN, PENSAMIENTO, ESTUDIO Y GENERACIÓN DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS NACIONALES Y LOCALES EN SUS DIFERENTES ÁMBITOS GEOGRÁFICOS, ASÍ COMO DE LA AFIRMACIÓN DE LOS VALORES SOCIALES y DEMOCRÁTICOS DE "PEDAGOGÍA CONSTITUCIONAL”.

F. LIDERAR ESFUERZOS COLECTIVOS Y PROPICIAR LA UNIÓN Y ARTICULACIÓN DE MÚLTIPLES ACTORES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONTRIBUYENDO SIGNIFICATIVAMENTE A LA LUCHA CONTRA LA POBREZA EXTREMA, AL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO SOSTENIBLE, A LA SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL, A LA EDUCACIÓN, LA SALUD Y A LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.

G. AGREMIAR, ORGANIZAR Y REPRESENTAR LOS INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS LOCALES, DE LOS LÍDERES, DEFINIDOS COMO AQUELLAS PERSONAS QUE TRABAJAN DESDE LOS DISTINTOS CAMPOS DEL SABER EN LO SOCIAL, LO POLÍTICO, LO ECONÓMICO, LO CULTURAL, LO DEPORTIVO Y LO AMBIENTAL REPRESENTANDO UNA COMUNIDAD O SECTOR.

H. ESTAR A LA VANGUARDIA EN LA GENERACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y HERRAMIENTAS PRÁCTICAS QUE AGREGUEN VALOR AL DESARROLLO TERRITORIAL”. (Mayúsculas sostenidas en el original).

31.2.- Lo anterior permite establecer que las actividades relacionadas en el certificado están en sintonía con el alcance del objeto social. No obstante, de su objeto social no se puede establecer la actividad de llevar a cabo procesos de selección de personal.

32.- En relación con el segundo participante que apoyó al Concejo Municipal de en la implementación del concurso de méritos, esto es, CREAMOS TALENTOS se observa que de acuerdo al certificado de 3 de mayo de 2016[[42]](#footnote-42), está representada legalmente por la señora ÁNGELA MARÍA DUEÑAS GUTIÉRREZ, mayor de edad, residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 52.072.422 en su calidad de representante legal, y sus actividades económicas como **establecimiento de comercio** son las correspondientes a las No. **7220, 7020, 7830** y **7810[[43]](#footnote-43)** a saber 7220: *“****Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades****: Esta clase incluye: • La investigación y el desarrollo experimental en ciencias sociales (derecho, economía, trabajo social, psicología y sociología, entre otras) • La investigación y el desarrollo experimental en humanidades (lingüística, idiomas, arte, antropología, geografía e historia, entre otras) • La investigación y el desarrollo interdisciplinario, principalmente en ciencias sociales y humanidades. Esta clase excluye: • Las actividades de investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.”*. Se incluye en la clase **7020**, ***“Actividades de consultorías de gestión”*** • Las actividades de consultores en arquitectura e ingeniería. **No. 7830**:***“Otras actividades de provisión de Talento Humano****: Esta clase incluye: • La provisión de talento humano de forma permanente para el desarrollo de las actividades de los clientes • Las unidades clasificadas en esta clase pueden desempeñar una amplia gama de funciones conexas de gestión de talento humano y se constituyen en los empleadores oficiales de los empleados en lo que respecta a la nómina, los impuestos y otros aspectos fiscales, pero no se encargan de la dirección ni de la supervisión del trabajo de esos empleados • Otras actividades relacionadas con el empleo.* Esta clase excluye:*“• El envío de trabajadores en misión para reemplazar temporalmente a empleados de los clientes o completar temporalmente su nómina”.*

33.- En el proceso se aportaron 12 certificados de experiencia de CREAMOS TALENTOS en la prestación de servicios de recursos humanos al apoyo a procesos de selección y planes de desarrollo, entre otros[[44]](#footnote-44).

34.- El concurso de méritos para elegir al personero de Güicán de la Sierra para el periodo 2020-2024 fue realizado por el Concejo de la aludida entidad territorial con apoyo de FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, tal como lo reconocieron las partes en sus escritos de demanda y contestación, así como lo expuso con claridad el Concejo Municipal en el escrito de apelación, quien valga recordar no contestó la demanda, pero en la apelación expuso que firmó convenio con FEDECAL y CREAMOS TALENTOS para recibir asesoría jurídica y apoyo a la gestión en cada una de las etapas del concurso y no para delegar en las entidades contratas la función asignada al cuerpo colegiado.

**Caso concreto**

35.- De conformidad con el material probatorio que reposa en el proceso se puede establecer que CREAMOS TALENTOS es una aliada estratégica de la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL, persona jurídica que no tiene dentro de su objeto social, la actividad de llevar a cabo procesos de selección de personal, aunque haya sido contemplada como un fin en los estatutos, circunstancia que por sí sola no la habilita para prestar dicho servicio en atención a que, en el presente caso, la actividad debe estar contemplada en el objeto de la misma y ambas debían cumplir con la experiencia e idoneidad.

36.- Lo anterior, aunado al hecho que, distinto a los señalamientos del demandado y del Concejo de Güicán, la experiencia por haber adelantado otros concursos de méritos no suple la exigencia legal de la cualificación especializada que debe predicarse respecto de quien pretende apoyar al cabildo con el desarrollo e implementación del concurso.

37.- Ahora bien, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de noviembre de 2020[[45]](#footnote-45), tal y como lo sostuvo el *a quo*, fue enfática en afirmar, respecto a la idoneidad de las mismas personas jurídicas que realizaron el proceso de selección en el caso que nos ocupa, señaló que, si bien dentro del objeto social de FEDECAL se encuentra la realización de procesos de selección, no acontecía lo mismo respecto de la empresa CREAMOS TALENTO, pues sólo era un establecimiento comercial y no una entidad especializada en procesos de selección de personal como lo exige la ley, por lo que no contaba con la calidad y requisitos para adelantar esta clase de concursos. De la decisión se destaca:

“(…) 102. En suma, una lectura conjunta del certificado de existencia y representación y de los estatutos de FEDECAL, permiten predicar en esta instancia preliminar, que esta persona jurídica sí contempló dentro de su objeto social la realización de procesos de selección de personal, y por consiguiente, que prima facie sí es una entidad especializada en dicho campo de acción de conformidad con el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, contrario a lo señalado por el A quo en la

providencia controvertida.

103. Sin embargo, la anterior conclusión no es suficiente para revocar la providencia que decretó la suspensión provisional del acto de elección, comoquiera que de la revisión del convenio de asociación N° 001 del 30 de octubre de 2019, se evidencia que FEDECAL y CREAMOS TALENTOS asumieron de manera conjunta, todas y cada una de las obligaciones relacionadas con el acompañamiento, asesoría y apoyó al concejo Manaure en la realización del concurso de méritos para la elección del personero de la entidad territorial, por consiguiente, fueron ambos los que intervinieron a solicitud de la duma municipal en el trámite correspondiente, y por ende, de los 2 debe estar acreditada su condición de personas especializadas en selección de personal. Esto implica que también verificarse si CREAMOS TALENTOS es una de las entidades de que trata el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

(…)

106. A luz de la anterior definición legal de establecimiento de comercio, salta a la vista que CREAMOS TALENTOS no es una universidad, una institución de educación superior pública o privada, ni una entidad especializada en procesos de selección de personal, sino simplemente, un conjunto de bienes que fue organizado por su empresario, en este caso, la señora Ángela María Dueñas Gutiérrez, para el desarrollo de las actividades comerciales arriba señaladas, de las cuales por cierto, prima facie tampoco se advierte con claridad la realización, apoyo o gestión de procesos de selección de personal.

107. Y es que al revisar el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, no se avizora que los concejos municipales puedan recurrir a establecimientos de comercio para el desarrollo de los concursos de méritos, conclusión que tampoco se desprende de la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, que abrió la posibilidad de que dichas corporaciones de elección popular contaran con el apoyo de terceros para desarrollar los procesos de elección.

108. Bajo ese entendido, se estima que en principio le asiste razón al juez de primera instancia al considerar que la intervención de CREAMOS TALENTOS no se acompasa al mandato contenido en la norma antes señalada, lo que compromete la legalidad del trámite de elección del personero de Manaure y justificaría la suspensión provisional del acto acusado.

109. En efecto, aunque del análisis que antecede prima facie se advierte que uno de los terceros a los que recurrió el Concejo de Manaure sería una entidad especializada en procesos de selección de personal y el otro no, se recuerda que la corporación de elección popular contrató tanto a FEDECAL como a CREAMOS TALENTOS, en igualdad de condiciones, para que lo acompañara, asesoraran y apoyaran en el desarrollo del concurso de méritos para la elección del personero (…)[[46]](#footnote-46)”. (Destaca la Sala).

37.1.- Y, en reciente pronunciamiento, el cual se acoge en el presente asunto -sentencia del 29 de abril de 2021- la Sección Quinta del Consejo de Estado estudió un caso de similares condiciones fácticas y jurídicas en relación con la idoneidad de esas mismas empresas para acompañar procesos de selección de personeros. Sobre el particular se señaló:

“(…) Así dejó entrever en oportunidad anterior la jurisprudencia de la Sección al señalar: “Es de anotar que el hecho de que dicha entidad haya adelantado otros concursos de méritos, de forma simultánea a la elección acusada, en nada desvirtúa el análisis hecho por la Sección respecto a que el objeto social de CECCOT no alude a la realización de procesos de selección de personal”.

La disposición en cita se reitera para el análisis de esta participante en el desarrollo del concurso del Personero Municipal de Apartadó, ya que frente a FEDECAL, se pretende acreditar la calificación de especializada con el hecho de haber participado en otros procesos administrativos, que como se explicó en consideración anterior, la experiencia no significa necesariamente que se tenga la calidad de “…entidad especializada en procesos de selección de personal”; aunado a que es determinante que en su configuración misional que se contiene en la descripción del objeto social la especialidad en la selección de personal esté contenida o por lo menos sea deducible de lo que se indica en la constitución y registro, pues a título ilustrativo, para las sociedades comerciales, dentro de los requisitos para la constitución de las mismas, se impone que en la escritura respectiva, entre otros ítems, se indique “El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales” e incluso sancionando con la ineficacia la estipulación que extienda el objeto social “a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél” (num. 4 art. 110 C. Co.).

En esa línea, la Sala considera que para el correcto entendimiento del objeto social que refleje la condición de persona jurídica o empresa especializada, se exige que esté contenida en su objeto social, pues de lo contrario sería dable señalar que ha llevado a cabo una labor ajena a las actividades que la sociedad desarrolla o debe adelantar”.

37.2.- A lo anterior, el Consejo de Estado agregó:

“(…) resulta relevante traer a colación el artículo 515 del Código de Comercio, el cual define al establecimiento de comercio como “un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”.

En oportunidades anteriores la Sección Quinta, como se lee en la jurisprudencia de la Sala Especializada (sentencia de 8 de junio de 2017, expediente N°. 2016-00233, y auto de 8 de octubre de 2020, radicado N°. 2020-00081), en consonancia con lo preceptuado en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, dejó entrever la importancia de la acreditación de unos requisitos específicos tratándose de una “entidad especializada en procesos de selección de personal” – siendo aquella la que ayuda al Concejo Municipal en el concurso público de méritos para elegir al Personero – a saber : (i) que sea una persona jurídica privada o pública y; (ii) que tenga dentro de su objeto social la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal.

Por tanto, dado que CREAMOS TALENTOS no ostenta las calidades necesarias para ser categorizada como entidad especializada, pues, por un lado, no cuenta en sus actividades con elementos determinantes que permitan así considerarla, y por otro, carece de persona jurídica, lo que conlleva a la Sala a ratificar la configuración del primer vicio invocado por el demandante, referente a que el concurso de méritos no fue apoyado por una corporación idónea.

Con fundamento en las razones expuestas, la Sala Electoral del Consejo de Estado concluye que **FEDECAL y CREAMOS TALENTOS no se encontraban facultadas para llevar las labores de asesoría, acompañamiento y apoyo al Concejo de Apartadó dentro del concurso de méritos para la elección del Personero Municipal, por cuanto no cumplen con los lineamientos fijados tanto en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015 como en la jurisprudencia, para ser categorizadas como entidades que puedan ser calificadas como especializadas en procesos de selección de personal, motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección acusada**”.[[47]](#footnote-47) (Destaca la Sala).

38.- Lo anterior permite concluir que ni en el caso expuesto por el Consejo de Estado, ni en el presente, FEDECAL y CREAMOS TALENTOS contaban con la idoneidad para acompañar el concurso de méritos que permitió elegir al personero municipal de Güicán, en atención a que no se encuentra dentro de su objeto social ni hace parte de las actividades registradas en la Cámara de Comercio, aun cuando, en el caso de FEDECAL dicha actividad se encuentre únicamente en los estatutos, por lo que, si bien, con base en ello el *a quo* en el presente caso se limitó a decir que al menos una de las dos personas jurídicas no contaba con los requisitos legales para tal convención, lo cierto es que de lo acreditado en el plenario ambas carecen del requisito jurídico aludido.

39.- A lo anterior se suma que este Tribunal, en providencia de 9 de junio de 2021, al resolver el recurso de apelación en el marco de la suspensión provisional en un asunto de similares condiciones fácticas y jurídicas, expuso:

“No es de recibo dicho cargo, por cuanto los recursos y la experiencia por haber adelantado otros concursos de méritos, incluso bajo la modalidad de apoyo y de asesoría, no suple la exigencia legal de tener idoneidad, es decir, ser una entidad especializada en procesos de selección de personal, que se acredita de la revisión del objeto social y de los estatutos”[[48]](#footnote-48) (…)[[49]](#footnote-49)”.

40.- En este punto cabe recalcar que, si bien en los estatutos de FEDECAL se registró como uno de sus **fines** el *“adelantar procesos de selección de personal que quiera vincularse al sector público o privado”*, lo cierto es que no hace parte de su **objeto social**, asunto sobre el cual el Consejo de Estado señaló:

“(…) La disposición en cita se reitera para el análisis de esta participante en el desarrollo del concurso del Personero Municipal de Apartadó, ya que frente a FEDECAL, se pretende acreditar la calificación de especializada con el hecho de haber participado en otros procesos administrativos, que como se explicó en consideración anterior, la experiencia no significa necesariamente que se tenga la calidad de “…entidad especializada en procesos de selección de personal”; aunado a que **es determinante que en su configuración misional que se contiene en la descripción del objeto social la especialidad en la selección de personal esté contenida o por lo menos sea deducible de lo que se indica en la constitución y registro,** pues a título ilustrativo, para las sociedades comerciales, dentro de los requisitos para la constitución de las mismas, se impone que en la escritura respectiva, entre otros ítems, se indique “**El objeto social**, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una **enunciación clara y completa de las actividades principales**” e incluso sancionando con la ineficacia la estipulación que extienda el objeto social “a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél” (núm. 4 art. 110 C. Co.).

En esa línea, la Sala considera que para el correcto entendimiento del objeto social que refleje la condición de persona jurídica o empresa especializada, **se exige que esté contenida en su objeto social**, pues de lo contrario sería dable señalar que ha llevado a cabo una labor ajena a las actividades que la sociedad desarrolla o debe adelantar”[[50]](#footnote-50). (resalta la Sala).

41.- En este orden de ideas, se impone para la Sala confirmar la decisión del *a quo* de acceder a la nulidad electoral solicitada en la demanda y con ello, declarar la nulidad del acto de elección del señor HARWY FERLEY RAMÍREZ ARIAS como Personero Municipal de Güicán para el periodo 2020 – 2024, contenido en la Resolución No. 004 del 10 de enero de 2020, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Condena en costas**

42.- De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, normatividad aplicable en atención a la fecha de interposición del recurso de apelación (9 de septiembre de 2019), en el presente asunto la Sala no encuentra causadas las costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sala Virtual de Decisión No. 4, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de proferida el **15 de marzo de 2021** por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría enviar el expediente al despacho de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión virtual de la fecha.

Con firma electrónica

**MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA**

**Magistrada**

Con firma electrónica

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

**Magistrado**

Con firma electrónica

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

**Magistrada**

1. Archivo 98RADICACIONDELPROCESO\_097RECURSODEAPELACIONSENTENCIAINTERPU ESTOPORELMUNICIPIODEGUCANDELASIERRADEMANDADO(.pdf) [↑](#footnote-ref-1)
2. Archivo 97RADICACIONDELPROCESO\_096RECURSODEAPELACIONSENTENCIACONCEJO MUNICIPALDEGUICAN(.pdf) [↑](#footnote-ref-2)
3. Archivo 96RADICACIONDELPROCESO\_095RECU RSODEAPELACIONPERSONERODEMANDA DO(.pdf) [↑](#footnote-ref-3)
4. Archivo 91RADICACIONDELPROCESO\_0902020 0022PERSONEROGUICAN(.pdf) [↑](#footnote-ref-4)
5. Cfr. Ver [«Resultados y proyecciones (2005-2020) del censo 2005»](http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06_20/ProyeccionMunicipios2005_2020.xls). DANE. Consultado el 1 de mayo de 2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. Archivo 27RADICACIONDELPROCESO\_025CONT ESTACIONDEMANDAMPIODEGÜICAN(.p df) [↑](#footnote-ref-6)
7. Archivo 26RADICACIONDELPROCESO\_024PRON UNCIAMIENTOMEDIDACAUTELARPERSO NERO(.pdf) [↑](#footnote-ref-7)
8. Vinculado en la audiencia inicial del 22 de septiembre de 2020 77RADICACIONDELPROCESO\_043SUSP ENDEAUDIENCIAYVINCULA202000221 (.pdf) [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivo Continuación AI 86RADICACIONDELPROCESO\_052ELEC TORALGÛICANDELASIERRA(.pdf) [↑](#footnote-ref-9)
10. Archivo 91RADICACIONDELPROCESO\_0902020 0022PERSONEROGUICAN(.pdf) [↑](#footnote-ref-10)
11. Sección Quinta, Consejo de Estado, sentencia del 26 de noviembre de 2020, exp. 2020-0022, M.P. Rocío Araujo. [↑](#footnote-ref-11)
12. Archivo 98RADICACIONDELPROCESO\_097RECURSODEAPELACIONSENTENCIAINTERPU ESTOPORELMUNICIPIODEGUCANDELASIERRADEMANDADO(.pdf) [↑](#footnote-ref-12)
13. Es de anotar que consultada la página del SAMAI se encontró que dentro de este proceso se dictó la sentencia del 10 de octubre de 2018, M.P. Fabio Iván Afanador, en la que se consideró que, en casos de especialidad de empresas para asesorar procesos de selección, debe atenderse al criterio de experiencia y no simplemente a lo consignado en el objeto social. Cabe anotar que esta posición fue proferida antes de las sentencias de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 26 de noviembre de 2020, M.P. Rocío Araujo y 29 de abril de 2021, M.P. Lucy Bermúdez, en las que el planteamiento estuvo encaminado a la experiencia e idoneidad que se consigne en el objeto social. [↑](#footnote-ref-13)
14. Archivo 97RADICACIONDELPROCESO\_096RECURSODEAPELACIONSENTENCIACONCEJO MUNICIPALDEGUICAN(.pdf). [↑](#footnote-ref-14)
15. Sección Quinta proceso No. 73001-23-33-000-2020-00081-01. [↑](#footnote-ref-15)
16. Archivo 96RADICACIONDELPROCESO\_095RECU RSODEAPELACIONPERSONERODEMANDA DO(.pdf) [↑](#footnote-ref-16)
17. Con el escrito aporta una captura de pantalla donde se registra el Convenio 002-2019 en la página: contratos.gov.co/consultas/resultadoListadoProcesos.jsp# [↑](#footnote-ref-17)
18. Archivo 101RADICACIONDELPROCESO\_100202 00022CONCEDEAPELACIONFALLOELEC TORAL(.pdf) [↑](#footnote-ref-18)
19. Archivo 59AUTOENVIAAOTRODESPACHOPORCON OCIMIENTOPREVIO\_REMITECONOCIMI ENTO(.pdf) [↑](#footnote-ref-19)
20. Archivo 87CONSTANCIASECRETARIAL\_OFICIO REMITEPROCESOD6\_20210519(.pdf) [↑](#footnote-ref-20)
21. Archivo 91ADMITERECURSODEAPELACION(.do cx) [↑](#footnote-ref-21)
22. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 29 de abril de 2021, radicado 05001-23-33-000-2020-00480-01; M. P. Lucy Jeannete Bermúdez. [↑](#footnote-ref-22)
23. ***ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.****Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

    *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

    *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

    *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

    *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.* [↑](#footnote-ref-23)
24. **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: (…) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. [↑](#footnote-ref-24)
25. Iniciada el 22 de septiembre de 2020 (en la que se vinculó al Concejo Municipal al proceso) y culminada el 5 de noviembre de 2020. [↑](#footnote-ref-25)
26. Archivo 033. LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf [↑](#footnote-ref-26)
27. 036. 2020-0022 RESUELVE EXCEPCIÓN, DENIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-.pdf [↑](#footnote-ref-27)
28. Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta — Descongestión, sentencia proferida con ponencia del Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio, radicación 15001-23-31-000-2002-03011-01. Providencia del 8 de febrero de 2018. [↑](#footnote-ref-28)
29. Aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. [↑](#footnote-ref-29)
30. Sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, y solamente en los casos previstos por la ley. [↑](#footnote-ref-30)
31. Antes contenido en el compilado Decreto 2485 de 2014 [↑](#footnote-ref-31)
32. Cfr. Consejo de Estado. Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo. M.P. Alberto Yepes Barrios. 8 de junio de 2017. Radicado N°. 76001-23-33-000-2016-00233-01. Consejo de Estado. Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. 8 de octubre de 2020. Radicado N°. 73001-23-33-000-2020-00081-01 [↑](#footnote-ref-32)
33. Fls. 59 – 103 Archivos 002. DEMANDA Y ANEXOS.pdf [↑](#footnote-ref-33)
34. Archivo 010. CERTIFICACION MUNICIPIO DE GUICAN.pdf [↑](#footnote-ref-34)
35. Fls, 52 y 53 Archivos 002. DEMANDA Y ANEXOS.pdf [↑](#footnote-ref-35)
36. Fls. 120 – 124 Archivos 002. DEMANDA Y ANEXOS.pdf [↑](#footnote-ref-36)
37. Fls 140 – 143 Archivos 002. DEMANDA Y ANEXOS.pdf [↑](#footnote-ref-37)
38. Idem. [↑](#footnote-ref-38)
39. Folios 145 – 150 ejusdem. [↑](#footnote-ref-39)
40. Consulta efectuada a la página <https://linea.ccb.org.co/descripcionciiu/> el 16 de junio de 2021. [↑](#footnote-ref-40)
41. Archivo 088. CONCEJO GUICAN ALLEGA ESTATUTOS FEDECAL.pdf [↑](#footnote-ref-41)
42. Fls. 152 – 154 Archivos 002. DEMANDA Y ANEXOS.pdf [↑](#footnote-ref-42)
43. Consulta efectuada a la página <https://linea.ccb.org.co/descripcionciiu/> el 17 de junio de 2021. [↑](#footnote-ref-43)
44. Fls. 126 – 138 Archivos 002. DEMANDA Y ANEXOS.pdf [↑](#footnote-ref-44)
45. M.P. Rocío Araujo Oñate, exp. 2020-0022. [↑](#footnote-ref-45)
46. Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 26 de noviembre de 2020, Rad. No. 44001-23-33-000-2020-0002-01. C.P. Rocío Araújo Oñate. [↑](#footnote-ref-46)
47. Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 05001-23-33-000-2020-00480-01 Demandante: PROCURADORES JUDICIALES DE MEDELLÍN1 Demandado: JUAN DAVID OSPINA ARBOLEDA (Personero Municipal de Apartadó) Tema: La selección de Personero debe ser asistida por personas jurídicas privadas idóneas y acreditadas, MP. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. [↑](#footnote-ref-47)
48. CFr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermudez Bermudez, auto del 8 de octubre de 2020 expediente 73001-23-33-000-2020-00081-01: “Valga señalar que en la misma sentencia de 8 de junio de 2017, este aspecto también fue expuesto por la defensa del demandado y concluyó:“Es de anotar que el hecho de que dicha entidad haya adelantado otros concursos de méritos, de forma simultánea a la elección acusada, en **nada desvirtúa** el análisis hecho por la Sección respecto a que el objeto social de CECCOT no alude a la realización de procesos de selección de personal”. La anterior conclusión debe ser reiterada en esta oportunidad, porque en criterio de la Sala el hecho de que la **Corporación Centro de Consultoría, Investigación y Edición Socio-Económica,** haya participado en otros procesos administrativos, no significa necesariamente que tenga la calidad de “…entidad especializada en procesos de selección de personal”, la cual como ya se manifestó, para su configuración se exige que esté contenida en su objeto social, pues de lo contrario sería dable señalar que ha llevado a cabo una labor ajena a las actividades que la sociedad desarrolla o debe adelantar. [↑](#footnote-ref-48)
49. Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 2. Medio de Control. Electoral, Demandado: Concejo Municipal de San Luis de Gaceno y otro, Expediente No. 1500133333-02-2020-00190-01. M.P. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. [↑](#footnote-ref-49)
50. Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 05001-23-33-000-2020-00480-01 Demandante: PROCURADORES JUDICIALES DE MEDELLÍN1 Demandado: JUAN DAVID OSPINA ARBOLEDA (Personero Municipal de Apartadó) Tema: La selección de Personero debe ser asistida por personas jurídicas privadas idóneas y acreditadas, MP. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. [↑](#footnote-ref-50)